



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 022-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA Nro. 022-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2021, a las 08h27.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito en (04) cuatro fojas ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de marzo de 2021 a las 18h11, firmado por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con los abogados Daniel Váscquez Hinojosa y Daniela Robalino Coronel.
- a) Copia certificada de la convocatoria de sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 051-2021-PLA-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de marzo de 2021 a las 08h39, dentro de la causa Nro. 022-2021-TCE dictó un auto mediante el cual decidió:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 22 de febrero de 2021, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a través de la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la causa Nro. 022-2021-TCE al juzgado de origen a fin de que se ejecute la sentencia dictada y la sanción impuesta.

El referido auto fue notificado a las partes procesales el mismo 08 de marzo de 2021, conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general subrogante de este Tribunal que obra a fojas 342 a 342 vuelta del expediente.

1.2. El ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, ingresó en este Tribunal (01) un escrito en (04) cuatro fojas, el 09 de marzo de 2021 a las 18h11 a través del cual solicita la revocatoria del auto de inadmisión dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de marzo de 2021 a las 08h39.

SEGUNDO.- RECURSO DE REVOCATORIA AL AUTO DE INADMISIÓN

A fojas 343 a 346 del expediente consta la petición formulada por el director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, en la que se manifiesta lo siguiente:



Que "...al amparo de los artículos 251, y 254 del Código Orgánico General de Procesos –COGEP- norma supletoria a las reglas del Código de la Democracia acorde a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de la Democracia...", interpone recurso de revocatoria al auto de inadmisión de 08 de marzo de 2021 a las 08h39.

Como fundamentos de derecho, cita el artículo 384 del Código de la Democracia, artículos 251 y 254 del Código Orgánico General de Procesos.

En el acápite tercero, señala **"ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO"** y transcribe los artículos 75, 76 numerales 1, 2, 3, 7 literales a), b), k), l), m) y 82 de la Constitución.

Posteriormente en relación al recurso de revocatoria que presenta ante este Tribunal, en el acápite cuarto, procede a citar en primer lugar parte del auto de inadmisión dictado en esta causa y manifiesta lo siguiente:

- a) El Tribunal Contencioso Electoral no tiene facultad legal conferida en la norma para determinar que el recurso interpuesto por el recurrente, se trata de una queja, al revisar el numeral 1 del libelo inicial de la acción planeada, [SIC] se evidencia que el accionante Ingeniero Néstor Marroquín Carrera, fundamentó su recurso en función del artículo 198 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) mismo que no contiene numerales y además el artículo se refiere al Referéndum y Consulta Popular; también invoca el artículo 245.1 del mismo cuerpo legal (...) que tiene relación con el lugar de presentación de la acción; lo más grave es que, no fundamenta su queja en el artículo que viabiliza el inicio de un procedimiento de la naturaleza invocada por el Tribunal (queja), en ninguna parte de su denuncia mencionada el artículo 270 del Código de la Democracia, tampoco ha especificado por cuál de las tres causales del referido artículo la plantea; situación jurídica que necesariamente debe ser observada por el Tribunal.

Del mismo modo, el Tribunal se servirá observar que en sentencia de primera instancia, el Dr. Torres dentro del acápite V. **"CONSIDERACIONES JURÍDICAS"**, acomodó el fundamento inexistente en el escrito de denuncia del recurrente y determinó arbitrariamente que se trataba de una queja.

- b) En razón de los preceptos jurídicos constantes en el expediente, se evidencia que fue admitido a trámite el recurso de apelación presentado por el Ing. Marco Antonio Sandoval, sin embargo, dos días posteriores a esa actuación se revoca dicho auto; en razón de lo cual, en estricto cumplimiento de la norma, se observa que en el articulado del Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no se establece la posibilidad de revocar actuaciones administrativas y jurisdiccionales, por tanto, si el juzgador decidió acogerse a una norma supletoria, necesariamente debe hacerlo constar en su Auto con fuerza de sentencia, caso contrario se entendería como una decisión inmotivada y por tanto autoritaria.
- c) En Auto de inadmisión de 08 de marzo de 2021, a las 08h39, se hace constar como fundamento para la adopción de la decisión el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no obstante, el artículo señalado no tiene relevancia ni aplicación con el fallo del juzgador (...).
- d) Finalmente, es claro que el Auto de inadmisión, violenta mis derechos constitucionales y legales, ya que, no se encuentra plasmado en la resolución la norma que configuraría la legalidad, y la motivación que fuere adoptada para concluir con el acto ahora recurrido; además, no existe seguridad jurídica en las normas que se señalan para inadmitir el recurso de apelación.

Como PETICIÓN solicita que este órgano de administración de justicia electoral:

"...revoque el auto de inadmisión y se dé el trámite pertinente al recurso de apelación; para el efecto se servirá dictar la revocatoria del Auto indicado en el mismo sentido que fue revocado la providencia de 01 de marzo de 2021.



TERCERO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 7 literal 1) que Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...".

De la revisión del auto dictado y de la petición formulada por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, este Tribunal considera lo siguiente:

a) En el expediente se observa que el juez sustanciador con fecha 03 de marzo de 2021, emitió un auto mediante el cual revocó de oficio el auto de admisión a trámite dictado en la presente causa el 01 de marzo de 2021 "...para garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en materia contencioso electoral". Ese auto fue notificado a las partes procesales el 03 de marzo de 2021 conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general subrogante que obran de autos.

Por otra parte, tanto el auto de admisión como el de revocatoria fueron incorporados dentro de la descripción de los "ANTECEDENTES PROCESALES" que constan en el acápite primero del auto de inadmisión dictado por el pleno jurisdiccional el 08 de marzo de 2021.

En consecuencia, deviene en impertinente lo señalado por el director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a una actuación inmotivada y autoritaria por parte del juez sustanciador.

b) Efectivamente, en la parte considerativa del auto de inadmisión (párrafo anterior a la decisión) existe un lapsus cálimi originado en un error de tipeo por el cual se escribe "22" cuando lo correcto es "202".

En el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el artículo 202 señala:

Artículo 202.- Apelación.- La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación. El escrito de apelación será presentado ante el juez de instancia, quien lo concederá y remitirá el expediente a la Secretaría General para el sorteo del juez sustanciador.

Del contenido íntegro del auto de inadmisión, se evidencia que en él constan todas las disposiciones legales que son aplicables en relación a la inadmisión de causas, en especial aquellos que hacen relación a la excepción expresa aplicable a la acción de queja en cuanto a que el recurso vertical debe interponerse en dos días, por lo cual no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, como indebidamente alega el recurrente.

c) El director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, en el escrito de 09 de marzo de 2021, señala varios argumentos sobre el fondo de la sentencia emitida por el juez a quo, de los cuales este Pleno no puede pronunciarse, pues la extemporaneidad del recurso le impide un pronunciamiento jurisdiccional al respecto.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**



PRIMERO.- Negar el “recurso de revocatoria” presentado por el ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, director nacional del Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado en la presente causa.

SEGUNDO.- Notifíquese.-

2.1. Al señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera, en las direcciones de correos electrónicos: lopezalfon@yahoo.com / nmarroquin@nmcresearch.com y la casilla contencioso electoral Nro. 117.

2.2. Al ingeniero Marco Antonio Sandoval Velásquez, en las direcciones de correo electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / marlonllumiguano@cne.gob.ec .

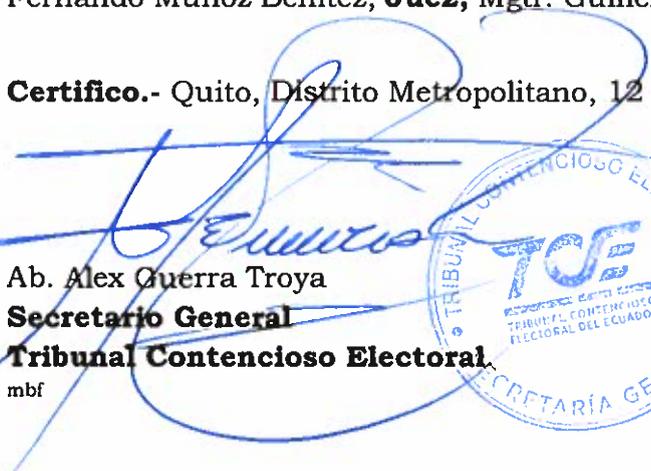
2.3. A la Procuraduría General del Estado, en las direcciones de correo electrónicas: marco.proanio@pge.gob.ec / alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec / ipmunizaga@pge.gob.ec / rodurango@pge.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 001.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 12 de marzo de 2021.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral.
mbf

